

- **Autorización de prórroga a la Unión de Crédito para ejercer su derecho de audiencia.**

El artículo 63 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, establece:

"La Comisión, a petición de la Entidad Supervisada o Persona, podrá prorrogar por una sola ocasión el plazo señalado en el oficio por medio del cual se realice el emplazamiento, hasta por un período igual al señalado y atendiendo a las circunstancias particulares para cada caso."

- **Requisitos para cambio de nivel (art. 43 de la LUC)**

Los requisitos que deben cumplir las UC para que puedan cambiar de nivel son los siguientes:

- Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;
- Que cuentan con el capital social mínimo pagado que les corresponda en función de su nivel de operaciones;
- Que los consejeros, el director general y los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, cumplen los requisitos establecidos en la LUC y demás disposiciones;
- Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus operaciones y otorgar sus servicios, conforme a las disposiciones, y
- Que se encuentran al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a la LUC, así como en el cumplimiento de las observaciones y

acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones hubiere dictado la CNBV.

- Además, las áreas de supervisión y de riesgo operacional y tecnológico practicarán las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Por último, la UC deberán inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones a más tardar a los treinta días posteriores al que le haya sido notificada.

Es importante destacar que las características propias del sector de UC, han generado que algunas sociedades hayan decidido hacer su migración a otra figura, destacando la de banco.

- **Información y Documentación que deben cumplir las Uniones de Crédito con la CNBV, establecidas en la Resolución que modifica las Reglas Generales para la Integración de Expedientes**

La Regla Décima establece que las Entidades Financieras deben de informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos y comisarios, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, adjuntando, en sobre cerrado de manera impresa y en algún medio magnético u óptico, la información que se detalla en el formato que se acompaña como Anexo 1 en dichas Reglas.

Asimismo, en el cuarto párrafo establece que en caso de renuncia o remoción de los referidos funcionarios deberán notificar a la Comisión, tales eventos, así como su motivo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la realización de dichos hechos, adjuntando, en sobre cerrado de manera impresa y en algún medio magnético u óptico, la información que se detalla en el formato que como Anexo 2 se acompaña en dichas Reglas.

- **Reclamación sobre una Unión de Crédito**

Para presentar una reclamación sobre una Unión de Crédito se debe efectuar en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Domicilio principal: Insurgentes Sur No. 762, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F. Tel. 5448 7000, Consulta página electrónica: www.condusef.gob.mx

Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Uniones de Crédito establece:

“El Gobierno Federal y las entidades de la administración pública paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las uniones, así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o terceros...”